



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1138 (Original N° 2003)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Reglamentando el ejercicio del notariado (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

TÍTULO I

Artículo 1°.- Para ejercer las funciones de Escribano se requiere:

- a) Poseer con anterioridad a la presente Ley, título de tal, expedido por el Superior Tribunal de la Provincia, conforme a las disposiciones legales prescriptas por el mismo.
- b) Presentar diploma de Escribano expedido por la Universidad Nacional, Ley nacional 7.084 de 1910, o provincial asimilado a aquélla. Las revalidades de títulos o diplomas deberán ser otorgadas por dichas Universidades exclusivamente.
- c) Hallarse inscripto en la matrícula que llevará el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.
- d) Ser ciudadano argentino o nacionalizado con diez años de residencia continua en la Provincia. No será considerada interrumpida la residencia por ausencias temporarias de menos de seis meses, ni el tiempo empleado por los ciudadanos de esta Provincia en cursar los estudios para graduarse de Escribano.
- e) Ser mayor de edad.
- f) Ser de buenas costumbres, de reconocida honorabilidad y no ser alcoholista.
- g) No haber sido condenado por sentencia firme de juez competente por delitos contra la honestidad, salud pública, propiedad, las garantías individuales, falsedad o falsificación y peculiares a empleo público aunque hubiera cumplido o le fuera conmutada la pena.
- h) No estar concursado o fallido o haber sido rehabilitado.
- i) No estar encausado por cualquier delito que autorice la detención o prisión mientras dure el proceso.
- j) Para obtener Registro se necesita haber practicado dos años continuos en esta Provincia en una Escribanía, o tener título expedido por la Universidad nacional.

Art. 2°.- Los extremos exigidos en los incisos que anteceden se justificarán:

Los incisos a, j, con las constancias de estar matriculado como Escribano de Registro o aspirante en el Superior Tribunal de Justicia.

El inciso b, con el diploma respectivo expedido en forma por la dirección de la facultad.

La primera parte del inciso d, y el inciso f, con la información sumaria de tres testigos de honorabilidad y arraigo, producida ante un Juzgado de 1ª Instancia, con la intervención fiscal, y que a juicio del Superior Tribunal de Justicia, sea ampliamente satisfactoria.

Los incisos g, h, e, i, con certificados de los Juzgados respectivos.

El inciso j, con certificados de Escribano de Registro y del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 3°.- Los abogados podrán optar el cargo de Escribano, debiendo solicitarlo en la misma forma que éstos y acreditar los requisitos de los incisos c al i del artículo 1°.

Art. 4°.- El Superior Tribunal de Justicia no podrá acordar el título de Escribano.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El Superior Tribunal de Justicia podrá designar actuario sin aquel título entre los empleados de su dependencia previo examen de competencia y en caso de que no existan escribanos que acepten el cargo. (*párrafo incorporado por Ley N° 1253 orig. 10937*)

Art. 5°.- Las funciones de los Escribanos se dividen: Escribano Secretario, Secretario, Actuarios de los Tribunales de Justicia, Escribanos de Registro y Escribanos adscriptos. Estas funciones juntas son incompatibles aun en el caso de aquellos que actúen ante la Justicia Federal.

Los Escribanos Secretarios, los Escribanos de Registro y sus adscriptos no podrán ejercer la abogacía ni la procuración.

Art. 6°.- Los puestos de Escribano Secretario, Jefe del Archivo, del Registro de la Propiedad Raíz y del Registro Civil de la Provincia, serán desempeñados por abogados o escribanos, los que no podrán ejercer la escribanía de registro.

Art. 7°.- Los Escribanos Secretarios y los Escribanos de Registro, no podrán bajo pena de destitución, ejercer el comercio ni formar sociedad para especular con las entradas de la profesión o empleo, ni repartirse los emolumentos.

Art. 8°.- Los Escribanos de Registro deberán sujetarse estrictamente en el cobro de sus derechos a lo que prescriba el arancel que se dictare y estarán obligados a hacer constar en los testimonios y demás actos que se expidan o en que intervengan, lo que perciben por derechos, bajo pena de cien pesos de multa por omisión de la constancia o por cobro indebido, y de suspensión o destitución según la gravedad del hecho o caso de reincidencia. Deberán así mismo, tener en lugar visible, en sus oficinas, un ejemplar del arancel de sus derechos.

TÍTULO II

De la matrícula

Art. 9°.- En virtud de lo preceptuado en la Ley sobre organización de los Tribunales en su artículo 43, corresponde al Superior Tribunal de Justicia la superintendencia sobre el ejercicio de la profesión y funciones de los escribanos en general, de conformidad a las prescripciones de la misma con excepción de lo dispuesto en los incisos 3° y 6° de dicho artículo, que se modifican en la presente Ley, de cuyo cumplimiento velará con la intervención del Fiscal General, como lo dispone el artículo 53 de la citada Ley Orgánica de los Tribunales.

Art. 10.- El Fiscal General inspeccionará cada vez que lo considere conveniente, las oficinas de los Escribanos Secretarios y de los Escribanos de Registro, a fin de comprobar si se observan las prescripciones de esta ley y de todas aquellas pertinentes a las funciones, condiciones del artículo 1° y conducta de los Escribanos, demandando la aplicación de la sanción penal en las faltas graves que encontrare y aconsejando el procedimiento que a su juicio convenga adoptar para corregir las malas prácticas y abusos notados.

Art. 11.- El Superior Tribunal de Justicia llevará los siguientes registros:

- a) De matrícula de los Escribanos en ejercicio y de los que en adelante se presenten solicitándolo, la que les será acordada previa presentación de su título universitario, de todos los requisitos y demás obligaciones que esta ley exige.
- b) De registro de fianzas, firmas y sellos de los Escribanos y matriculados; sello que contendrá su nombre y profesión, es decir: Fulano de tal, Escribano Secretario, Fulano – Escribano Público o Escribano de Registro. Este sello no podrá modificarse sin autorización del Superior Tribunal de Justicia.
- c) De conducta y concepto profesional.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

d) De matrícula para los Escribanos adscriptos, en la cual consta la fecha de la inscripción como adscripto, el nombre del Regente y el asiento de escribanía en la que va a ocuparse; previo certificado expedido por el Escribano Regente.

Art. 12.- Antes de empezar a ejercer su empleo o profesión, los Escribanos prestarán juramento ante el Superior Tribunal de Justicia bajo la forma que éste exija. Prestado el juramento en su caso otorgada la fianza que prescribe el artículo 17 de la presente Ley, el Superior Tribunal de Justicia mandará a publicar la resolución correspondiente, con la insertación en el Boletín Oficial.

TÍTULO III **Escribanía de Registro**

Art. 13.- Los Escribanos de Registro tienen jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.

Art. 14.- Déjense por ahora subsistentes las Escribanías de Registro que actualmente se encuentran a cargo de los Escribanos matriculados y habilitados por resolución anterior del Superior Tribunal de Justicia para autorizar escrituras públicas siempre que reúnan las condiciones establecidas por el artículo 1º, no pudiendo aumentarse su número ni llenarse las vacantes hasta que se reduzcan a catorce.

A ese efecto el Poder Ejecutivo solicitará del Superior Tribunal de Justicia la nómina de los Escribanos en ejercicio.

Art. 15.- Para lo sucesivo, fíjense en catorce los Escribanos de Registro de la Provincia numerados del 1 al catorce, pudiendo aumentarse uno más por cada diez mil habitantes sobre la población de los censos posteriores.

Art. 16.- En lo sucesivo, compete al Poder Ejecutivo el nombramiento de los Escribanos de Registro. Las vacantes que se produjeran dentro del número señalado por esta Ley se llenarán con los Escribanos matriculados en orden de su inscripción (artículo 11, inciso a), previo informe que en cada caso solicitará del Superior Tribunal de Justicia respecto de si el candidato ha llenado todos los requisitos legales y requeridos para el ejercicio del cargo.

Art. 17.- Para garantizar los intereses públicos confiados a la fe y el honor de los Escribanos de Registro, una vez nombrados y antes de entrar a ejercer sus funciones otorgarán una obligación hipotecaria a favor y orden del Superior Tribunal de Justicia por la suma de diez mil pesos moneda nacional de curso legal o en su defecto depositarán en el Banco Provincial de Salta, a la orden del Superior Tribunal de Justicia, la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional en títulos de renta, sea de la Provincia o de la Nación.

Si el depósito es en efectivo, ganará el interés corriente en Caja de Ahorro a beneficio y a orden del depositante.

Art. 18.- Quedan excluidos del otorgamiento de la fianza prescripta en el artículo anterior, los que tuvieren otorgada con anterioridad a esta Ley.

Art. 19.- Al aceptar el cargo de Escribano de Registro, en lo sucesivo, el interesado acompañará un sello o estampilla por valor de cien pesos que se agregará al expediente respectivo.

Art. 20.- Las escrituras y demás actos públicos sólo podrán ser autorizados por los Escribanos de Registro.

Art. 21.- Los Escribanos de Registro están obligados a extender todos los actos y contratos de fe que se le solicitaren, no siendo contrarios a las leyes, sin que puedan excusarse y bajo pena de responder por los daños y perjuicios y de aplicárseles las medidas disciplinarias correspondientes.

Art. 22.- Cada Escribano de Registro podrá tener un Escribano adscripto, que actuará bajo la responsabilidad conjunta con aquél y en un solo protocolo. Los adscriptos serán nombrados en la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

misma forma y deben reunir las condiciones del Escribano Regente y siendo el monto de la fianza la mitad de la establecida en el artículo 17.

Art. 23.- Los Escribanos Regentes no podrán ausentarse por más de diez días del territorio de la Provincia sin licencia del Superior Tribunal de Justicia. En caso de ausencia, enfermedad o impedimento transitorio, lo reemplazará el adscripto de su escribanía y no teniéndolo, propondrá al Superior Tribunal de Justicia el suplente, Escribano o adscripto de otro Registro, que actuará bajo su responsabilidad.

Art. 24.- Los Escribanos de Registro no podrán ser separados de su puesto mientras dure su buena conducta, o por sentencia firme de incapacidad mental o inhabilidad para ejercer el cargo.

Art. 25.- Los Escribanos de Registro pueden aceptar cargos de inventariadores en juicios sucesorios.

Art. 26.- La fianza a que se refiere el artículo 17, garante la responsabilidad del Escribano por faltas o delitos cometidos en el desempeño de sus funciones y las multas en que pudiere incurrir. Aquélla no puede embargarse sino por motivos de su destino y en caso de que su monto fuera disminuido será reintegrado por el Escribano dentro de los treinta días de serle notificado, bajo pena de suspensión.

Art. 27.- Cuando se solicitare la cancelación de la fianza, el Superior Tribunal de Justicia mandará a publicar la solicitud durante un mes en dos diarios de esta Capital y una sola vez en el Boletín Oficial, acordando y otorgando la cancelación si nadie se hubiere presentado oponiéndose. Se agregará al expediente el primero y último número de cada diario expresando el tiempo por el que se hizo la publicación. Si hubiere oposición se intimará al oponente para que en el término de nueve días inicie juicio ante el Superior Tribunal que corresponda bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Art. 28.- Quedan facultados los Escribanos de Registro que tengan su asiento en los Departamentos de la Provincia, para desempeñar al mismo tiempo el cargo de Jefe del Registro Civil de la sección de su Departamento.

Art. 29.- Cuando ocurra fallecimiento de un Escribano, el Fiscal General acompañado del Secretario del Tribunal, en presencia del pariente más cercano del extinto o de su representante, o en su defecto ante testigos, tomará posesión del protocolo levantando acta que contenga el número de escrituras, folios y estado de reposición del sellado; haciendo constar además las escrituras que no hubieran sido fechadas ni firmadas. Tomará igualmente posesión de todos los documentos relativos al protocolo. Todo ello será puesto a disposición del Superior Tribunal de Justicia.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 30.- Además de las prescripciones legales del Código Civil, los Escribanos de Registro quedan obligados a cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Sujetarse en el cobro de sus honorarios a lo que establezca la Ley de Arancel de Escribanos.
- b) A extender las escrituras y sus testimonios en papel de actuación.
- c) Cada Registro contendrá las escrituras que se otorguen desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre de cada año, numeradas y foliadas.
- d) Al margen de la matriz anotará el asiento de la inscripción en el Registro.
- e) En el mes de Enero de cada año los Escribanos remitirán al Archivo el protocolo encuadernado en tomos que no pasen de quinientas hojas, con el índice correspondiente, que expresará la fecha, nombre de las partes, naturaleza del contrato.

Art. 31.- Los Escribanos actuarios quedan sujetos a las prescripciones en el título X de la Ley de Organización de los Tribunales.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Tanto los Escribanos actuarios como los de Registro, pueden ser secretarios en juicio de arbitraje.

TÍTULO V
De las penas

Art. 32.- Las faltas cometidas por los Escribanos y las transgresiones a la presente Ley, serán denunciadas por los damnificados o por el Fiscal General al Superior Tribunal de Justicia y éste una vez comprobado el hecho aplicar las siguientes penas:

- a) Por transgresión o faltas leves que no causen gravamen con apercibimiento.
- b) Con multa de 20 a \$ 10 a juicio del Tribunal, las que serán dobles en caso de reincidencia. Esta multa se abonará en el expediente con un sello o estampilla de igual valor.
- c) Cuando la infracción sea de mayor gravedad con suspensión de uno a tres meses.
- d) Con suspensión por tiempo indeterminado, debiendo cancelarse la fianza previo el trámite indicado en el art. 27.

Art. 33.- quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente. (1).

(1) Modificado por Ley N° 2.880 de Setiembre 29 de 1925.

Disposición transitoria

Los funcionarios a que se refiere el art. 6, tendrán el sueldo de \$ 500 mensuales desde la promulgación de la presente Ley; debiendo pagarse de rentas generales la diferencia entre este sueldo y el que asigna la Ley de Presupuesto, hasta tanto sea incluido en el mismo.

Art. 34.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, Noviembre 18 de 1924.

D. S. ISASMENDI – M. Aranda – C. Zambrano – J. A. Chavarría.

Salta, Noviembre 21 de 1924.

Ministerios de Gobierno y de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES – Luis López.

(1) Modificado el art. 33 por Ley N° 2.880 de Setiembre 29 de 1925.